

**INE/CG2165/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-59/2024**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número **INE/CG2001/2024** y la Resolución **INE/CG2003/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

**II. Recursos de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referido en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Acuerdo de remisión a la Sala Regional.** El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente SUP-RAP-368/2024, para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, (en adelante Sala Regional Guadalajara) para que conociera del recurso de apelación promovido.

**IV. Recepción y turno.** El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

**59/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Electoral Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación y resolución.

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO.** Se **revocan parcialmente** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en este fallo.”*

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SG-RAP-59/2024**, tuvo por efecto emitir una nueva resolución respecto de la conclusión sancionatoria **5\_C1\_PVEM\_SO**, del Dictamen Consolidado **INE/CG2001/2024** y la Resolución **INE/CG2003/2024** que tome en consideración las manifestaciones efectuadas por el sujeto obligado respecto a la existencia del ticket con folio “INC000003781832” con la que supuestamente dio aviso de un error en la carga de la cédula de prorrateo 9938, considerando los ajustes que deberán reflejarse en el rebase de tope de gastos de campaña.

Respecto a las conclusiones **5\_C4\_PVEM\_SO**, **5\_C5BIS\_PVEM\_SO** y **5\_C6\_PVEM\_SO**, del Dictamen Consolidado **INE/CG2001/2024** y la Resolución **INE/CG2003/2024**, dichas conclusiones fueron revocadas para que se impongan las sanciones correspondientes, considerando el porcentaje de aportación del Partido Verde Ecologista de México, así como la porción correspondiente al rebase de topes de gastos de campaña; por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada en cuanto a la materia de su impugnación, para el efecto de emitirse un nuevo pronunciamiento respecto de las conclusiones sancionatorias **5\_C1\_PVEM\_SO, 5\_C4\_PVEM\_SO, 5\_C5BIS\_PVEM\_SO y 5\_C6\_PVEM\_SO** del Dictamen Consolidado **INE/CG2001/2024** y la Resolución **INE/CG2003/2024**, motivo por el cual se procede a emitir en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en el considerando **TERCERO** de la sentencia de mérito, relativas al **análisis de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**TERCERA. Estudio de fondo.**

(…)

- ✓ **Conclusión 5\_C1\_PVEM\_SO:** *El sujeto obligado reporta saldos contrarios a la naturaleza de un gasto en sus registros contables por \$4,680,826.13.*

*Al respecto, del oficio de errores y omisiones correspondiente se observa que la autoridad fiscalizadora le indicó al sujeto obligado que “de la verificación a las cuentas concentradoras, se observaron saldos en las cuentas de gastos que no se han transferido a las campañas beneficiadas, como se detalla en el siguiente cuadro”.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

<b>ID Contabilidad</b>	<b>Entidad</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Saldo</b>
10438	Sonora	Local	Partido Verde Ecologista de México	\$365.40

(...)

**Agravio**

*El PVEM alega que, durante el periodo de corrección, realizó en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>9</sup> la cancelación de la cédula 9938, procedente de un error en la distribución en el prorrateo de los gastos; lo cual indica que hizo del conocimiento a la Dirección Nacional de Programación en los números telefónicos asignados para soporte porque se quedó en proceso de “cancelando”, dando como resultado que se les otorgara un ticket de soporte en el cual no fue posible ejecutar la corrección a la plataforma y por ende impactar a las contabilidades afectadas.*

*Manifiesta que también informó de dicho error en el sistema a la autoridad fiscalizadora, mediante oficio que se cargó en el apartado de “documentación adjunta a la concentradora” dentro de la contabilidad ID 10438, en el cual se advierte el ticket “INC000003781832” para que no fuera cuantificado el valor de ese prorrateo, y del cual se desprende la diferencia del supuesto gasto ilegal por \$4,680,826.13.*

*En ese sentido, argumenta que dicha situación ocasionó que existiera un valor duplicado por la totalidad de las operaciones que afectaron la cédula de prorrateo 9938 por la cantidad de \$4,680,826.13.*

*Refiere que la autoridad consideró dicha situación de manera parcial en la cuantificación de sanciones, pues no se tomaron en cuenta las aclaraciones hechas a través del ticket “NC000003781832” para que no fuera cuantificado el valor de ese prorrateo.*

*Por ende, aduce que se vulneró su garantía de audiencia y seguridad jurídica, así como falta de exhaustividad, al no valorar las pruebas proporcionadas, dado que en la conclusión 5\_C20\_PVEM\_SO, se aceptó que estaba duplicada la cédula.*

*Manifiesta que, durante el periodo de envío de informes, el SIF mantuvo intermitencias, por lo que las fechas de cierre de operaciones se fueron postergando; para lo cual ofrece como prueba un oficio y dos pólizas contables con el importe involucrado.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

**RESPUESTA**

*Esta Sala Regional estima que el agravio es fundado, porque como lo refiere el partido político, existió falta de exhaustividad, toda vez que la autoridad fiscalizadora requirió al sujeto obligado al observar saldos en las cuentas de gastos que no se habían transferido a las campañas beneficiadas y, derivado de la propia respuesta que se efectuó al oficio de errores y omisiones, fue que surgió o derivó una cuestión diversa, consistente en que se reportaron saldos contrarios a la naturaleza de un gasto en sus registros contables por otra cantidad; sin que al efecto se hubiera pronunciado respecto de todas las manifestaciones contenidas en el oficio que el partido político sí adjuntó al SIF en el periodo de corrección como se muestra a continuación.*

*De manera específica, de la revisión que se efectuó al SIF en el apartado de “documentación adjunta de concentradora”, correspondiente al periodo de corrección se advierte que, como lo indica la parte actora, en el periodo de corrección adjuntó un oficio nombrado: “ticket INC000003781832” cuya clasificación es “escrito de contestación al oficio de errores y omisiones”.*

*Es decir, demuestra la existencia de un documento que el PVEM subió en el periodo de corrección y claramente se advierte que es parte de la respuesta al oficio de errores y omisiones.*

*[Inserta imágenes]*

*Al analizar el contenido de dicho documento, se observa lo siguiente:*

*[Inserta imagen]*

*De dicho oficio se puede apreciar que el sujeto obligado se refiere a la observación que le fue efectuada, porque hace manifestaciones respecto de la “balanza de comprobación de la cuenta concentradora” que cuenta con el “ID 10438”.*

*En ese sentido, en el dictamen consolidado se afirma que la autoridad verificó la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF y constató que en la cuenta contable 5-5-01-13-0000, propaganda utilitaria, reportó un saldo por un importe de -\$4,680,826.13.*

*Por tanto, si bien del oficio que el partido registro en el SIF se advierte que señaló que se exhibía un saldo negativo en la cuenta contable 5-5-01-13-0026, por un importe de -\$4,680,832.00, también que se expuso que ello era derivado de la cancelación de la cédula de prorrato 9938, indicando que se reportó la*

*incidencia y dio un número de ticket, haciendo otras manifestaciones relacionadas con esa situación.*

*Sin embargo, la autoridad no se pronunció respecto a las manifestaciones relativas a que el partido político subió por error un saldo negativo, derivado de la cancelación de la cédula de prorrato 9938, del que supuestamente levantó un reporte y obtuvo un ticket con un folio.*

*Lo anterior, ya que solamente tomó en cuenta la información proporcionada por el partido político para determinar que exhibía un saldo negativo en la cuenta contable 5-5-01-13-0000, por un importe de -\$4,680,826.13.*

*En consecuencia, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable no fue exhaustiva y, por ende, deberá revocarse la conclusión en estudio, así como la parte correspondiente del dictamen consolidado, para efecto de que de nueva cuenta analice y se pronuncie respecto de todas las manifestaciones que efectuó el sujeto obligado y, en su caso, efectúe los ajustes correspondientes.”*

*(...)*

### **3. Omisión de reportar egresos (ajuste de sanción conforme a porcentaje correspondiente)**

- ✓ **Conclusión 5\_C4\_PVEM\_SO:** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$29,516.70, correspondientes a candidaturas comunes.*
- ✓ **Conclusión 5\_C5BIS\_PVEM\_SO.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por un concepto de gastos detectados en las visitas de verificación por un monto de \$34,770.54.*
- ✓ **Conclusión 5\_C6\_PVEM\_SO.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto gastos detectados en las visitas de verificación por un monto de \$164,113.18 correspondientes a candidaturas comunes.*

### **Agravios**

*Respeto de dichas conclusiones, el PVEM manifiesta que el artículo 276 Bis, párrafo 3, establece que para la imposición de sanciones se considerara el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido político en beneficio de la candidatura.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

*En esa tesitura, indica que, conforme a la normativa señalada, no se consideró el porcentaje de aportaciones correspondiente para la imposición de la sanción, dado que el importe que manifiesta la autoridad (en cada una de las conclusiones señaladas) lo hace con la totalidad de falta incurrida y no así a lo que le correspondería al PVEM, por lo que refiere que es necesario que se ajuste la sanción al porcentaje de aportaciones atinente.*

**RESPUESTA**

*Esta Sala Regional estima que el agravio es fundado, ya que si bien la autoridad responsable efectuó el cálculo de los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido político postulante de la candidatura común beneficiada en el dictamen consolidado, también lo es que, como lo expone el partido político en su demanda, al momento de determinar el monto de la sanción, lo hizo por la totalidad de los egresos no reportados, sin considerar el porcentaje de aportaciones que realizó el PVEM.*

*Así, respecto de la conclusión 5\_C4\_PVEM\_SO, en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por 31 hallazgos por concepto de publicidad pagada y pauta, edición y producción de video, edición de imagen profesional, y elementos para eventos valuados en \$29,516.70.*

*Luego, tomando en cuenta que se trataban de candidaturas comunes, indicó que se reconocería de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que hubieren realizado cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 bis, numeral 3 del Reglamento, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:*

Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	Morena	\$10,636.77
2	Partido del Trabajo	\$5,251.70
3 <sup>13</sup>	Partido Verde Ecologista de México	\$11,800.72
4	Nueva Alianza Sonora	\$1,324.19
5	Partido Encuentro Solidario Sonora	\$503.31
Total		\$29,516.70

*Sin embargo, en la resolución controvertida la autoridad determinó que la sanción a imponerse equivalía al 100% del monto involucrado, a saber \$29,516.70, imponiéndole al partido una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,516.70.

En cuanto a la conclusión sancionatoria Conclusión 5\_C5BIS\_PVEM\_SO, en el dictamen consolidado se indicó que el sujeto obligado había omitido reportar gastos por 38 hallazgos valuados en \$138,220.77, por lo que la autoridad fiscalizadora procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos determinando que \$103,450.23 correspondían al ámbito federal y \$34,770.54 al ámbito local.

En esa tesitura, precisó que la cantidad de \$34,770.54 correspondían a gastos que beneficiaron a candidaturas comunes, por lo que se reconocería de conformidad con lo establecido en el artículo 276 bis, numeral 3 del Reglamento, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	Morena	\$20,166.07
2	Nueva Alianza Sonora	\$670.31
3	Partido del Trabajo	\$3,445.99
4	Partido Encuentro Solidario	\$452.25
5 <sup>14</sup>	Partido Verde Ecologista de México	\$10,034.91
Total		\$34,770.54

En la resolución, se determinó que la sanción a imponerse equivalía al 100% sobre el monto involucrado, a saber \$34,770.54; por lo que la sanción consistía en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$34,770.54.

En lo que respecta a la conclusión 5\_C6\_PVEM\_SO, en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad indicó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por 37 hallazgos por concepto de artistas, cantantes-grupos musicales, drones, equipo de sonido, equipo de cómputo, inmueble, pantalla TV, pantalla fija, pantalla de luz, sillas y mesas, templetos y escenarios, así como transporte personal valuados en \$164,113.18.

De dicha cantidad, la autoridad advirtió que corresponden a candidaturas comunes, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 276 bis, numeral 3 del Reglamento, precisó los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	Morena	\$43,164.13
2	Nueva Alianza Sonora	\$27,723.30
3	Partido del Trabajo	\$23,546.57
4	Partido Encuentro Solidario Sonora	\$3,782.69
5 <sup>15</sup>	Partido Verde Ecologista de México	\$65,896.48
Total		\$164,113.18

*Enseguida, en la resolución controvertida, se determinó que la sanción a imponerse equivalía al 100% sobre el monto involucrado, a saber \$164,113.18; por lo que la sanción consistía en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$164,113.18.*

*Como se observa, en el caso de las tres conclusiones en análisis, aún y cuando en el dictamen consolidado se precisaron los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante y, por tanto, la correspondiente al PVEM, en la sentencia se sancionó por el total del monto involucrado, dejando de lado lo establecido en el artículo 276 bis, numeral 3 del Reglamento, el cual indica que para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.*

*En consecuencia, al resultar fundado el agravio respecto de las conclusiones aludidas, lo procedente es revocar la resolución controvertida para que la autoridad responsable imponga la sanción correspondiente, considerando el porcentaje de aportación del PVEM en cada caso.*

*Derivado de lo anterior, en caso de que proceda, deberá realizar los demás ajustes que correspondan.*

**CUARTA. Efectos.** *Toda vez que algunas conclusiones analizadas en el presente medio de impugnación resultaron fundadas, lo procedente **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la parte conducente del dictamen consolidado y la resolución respectiva para los efectos siguientes:*

- 1. Por lo que respecta a la conclusión sancionatoria 5\_C1\_PVEM\_SO, la autoridad responsable deberá efectuar un nuevo análisis, en el que también tome en consideración y se pronuncie respecto de todas las manifestaciones que efectuó el sujeto obligado en cuanto a la supuesta*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

*existencia de un reporte que generó el ticket con folio "INC000003781832", a través del cual presuntamente se dio aviso de un error en la carga de la cédula de prorrateo 9938.*

*Derivado de lo que concluya la autoridad responsable, en su caso, deberá efectuar los ajustes correspondientes respecto de dicha conclusión sancionatoria, y en caso de tener incidencia, también deberá realizarlo en aquélla en la que se refiere al rebase de tope de gastos de campaña.*

2. *En cuanto a las conclusiones 5\_C4\_PVEM\_SO, 5\_C5BIS\_PVEM\_SO y 5\_C6\_PVEM\_SO, se revocan las sanciones impuestas para que la autoridad responsable imponga la correspondiente, considerando el porcentaje de aportación del PVEM en cada caso.*

*Derivado de lo anterior, en caso de que proceda, deberá realizar los demás ajustes que correspondan.*

3. *Una vez que la autoridad responsable realice los ajustes correspondientes respecto de las conclusiones que resultaron fundadas, en caso de que proceda, deberá también ajustar lo conducente en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña en caso de tener un impacto en este tema.*
4. *Lo anterior, deberá realizarlo dentro de un plazo de cinco días naturales posteriores a que sea notificada esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.*

*Lo anterior, deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx); y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.*

*(...)"*

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG2001/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG2003/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones 5\_C1\_PVEM\_SO, 5\_C4\_PVEM\_SO, 5\_C5BIS\_PVEM\_SO y

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

5\_C6\_PVEM\_SO, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

**4. Cumplimiento.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-59/2024**, únicamente por lo que hace al considerando 4 de la sentencia referida.

**5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Guadalajara.**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
Se <b>revoca parcialmente</b> la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en el CUARTO considerando de la presente sentencia	<b>5_C1_PVEM_SO</b>	El Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución respecto de la conclusión sancionatoria 5_C1_PVEM_SO, del Dictamen Consolidado INE/CG2001/2024 y la Resolución INE/CG2003/2024 que tome en consideración las manifestaciones efectuadas por el sujeto obligado respecto a la existencia del ticket con folio "INC000003781832" con la que supuestamente dio aviso de un error en la carga de la cédula de prorratio 9938, considerando los ajustes que deberán reflejarse en el rebase de tope de gastos de campaña	Del análisis a la cédula de prorratio 9938 quedó con estatus "CANCELANDO" en vez de "CANCELADO" por el SIF, que derivó del saldo contrario a la naturaleza del gasto por \$4,680,832.00, por lo que <b>la observación quedó sin efectos.</b>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
<p>Se <b>revoca</b> la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en el CUARTO considerando de la presente sentencia</p>	<p><b>5_C4_PVEM_SO</b></p>	<p>Respecto a las conclusiones 5_C4_PVEM_SO, 5_C5BIS_PVEM_SO y 5_C6_PVEM_SO, del Dictamen Consolidado INE/CG2001/2024 y la Resolución INE/CG2003/2024, dichas conclusiones fueron revocadas para que se impongan las sanciones correspondientes, considerando el porcentaje de aportación del Partido Verde Ecologista de México, así como la porción correspondiente al rebase de topes de gastos de campaña</p>	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de <b>\$11,800.72</b> correspondientes a las candidaturas comunes.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña´</p>
<p>Se <b>revoca</b> la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en el CUARTO considerando de la presente sentencia</p>	<p><b>5_C5BIS_PVEM_SO</b></p>	<p>Respecto a las conclusiones 5_C4_PVEM_SO, 5_C5BIS_PVEM_SO y 5_C6_PVEM_SO, del Dictamen Consolidado INE/CG2001/2024 y la Resolución INE/CG2003/2024, dichas conclusiones fueron revocadas para que se impongan las sanciones correspondientes, considerando el porcentaje de aportación del Partido Verde Ecologista de México, así como la porción correspondiente al rebase de topes de gastos de campaña</p>	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$10,034.91</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
Se <b>revoca</b> la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en el CUARTO considerando de la presente sentencia	<b>5_C6_PVEM_SO</b>	Respecto a las conclusiones 5_C4_PVEM_SO, 5_C5BIS_PVEM_SO y 5_C6_PVEM_SO, del Dictamen Consolidado INE/CG2001/2024 y la Resolución INE/CG2003/2024, dichas conclusiones fueron revocadas para que se impongan las sanciones correspondientes, considerando el porcentaje de aportación del Partido Verde Ecologista de México, así como la porción correspondiente al rebase de topes de gastos de campaña	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en las visitas de verificación por un monto de <b>\$65,896.48</b> correspondientes a las candidaturas comunes.  De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña

**6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG2001/2024, relativo al Partido Verde Ecologista de México.**

“(…)

**5. Partido Verde Ecologista de México/SO**

ID	1										
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	<b>Respuesta</b> Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO										
<p><b>Gabinete</b></p> <p><i>De la verificación a las cuentas concentradoras, se observaron saldos en las cuentas de gastos que no se han transferido a las campañas beneficiadas, como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">ID Contabilidad</th> <th style="text-align: center;">Entidad</th> <th style="text-align: center;">Ámbito</th> <th style="text-align: center;">Sujeto Obligado</th> <th style="text-align: center;">Saldo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">10438</td> <td style="text-align: center;">Sonora</td> <td style="text-align: center;">Local</td> <td style="text-align: center;">Partido Verde Ecologista de México</td> <td style="text-align: center;">\$365.40</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p>	ID Contabilidad	Entidad	Ámbito	Sujeto Obligado	Saldo	10438	Sonora	Local	Partido Verde Ecologista de México	\$365.40	<p>(…)</p> <p><i>Por lo que hace a este punto, se realizó la distribución del gasto dentro de la cédula 14009 de la contabilidad ID 10438 al pertenecer a comisiones bancarias del gasto centralizado. Por lo que se solicita dar por atendido este punto.</i></p>
ID Contabilidad	Entidad	Ámbito	Sujeto Obligado	Saldo							
10438	Sonora	Local	Partido Verde Ecologista de México	\$365.40							

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	1																						
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b> <b>Anexo R-1_PVEM_SO</b>																						
<p>- Las correcciones correspondientes a su contabilidad.</p> <p>- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 41, 150, 150 bis, numeral 2, 152 y 243, del RF.</p>	(...)																						
<b>ANÁLISIS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA A CONCRETAR</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCLUIÓ</b>																				
<p><b>Sin efectos</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, aun cuando señala que realizó la distribución del saldo observado; se constató que en las cuentas contables 5-5-01-13-0000, Propaganda Utilitaria, reporta saldo por un importe de -\$4,680,826.13.</p> <p>Los casos en comento se detallan en el <b>Anexo 1_PVEM_SO</b> del presente dictamen.</p> <p><b>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-59/2024</b>, se tiene lo siguiente:</p> <p>De las aclaraciones a lo manifestado por el PVEM en su escrito No. PVEM-S0081/2024, presentado el 17 de julio de 2024, en el que señala que el Sistema Integral de Fiscalización no le permitió realizar la cancelación de la cédula de prorrateo 9938 y que fue reportada con el Ticket "INC0003781832", por lo que se verificó lo siguiente:</p> <p>Con fecha 19 de junio de 2024 el sujeto obligado, registró contablemente en la cuenta 5-5-01-13-0026 (MOCHILAS O MORRALES, CENTRALIZADO) las pólizas PC1-DR-5/05-2024 con importe de -\$2,448,098.50 y PC1-DR-6/05-2024 con importe de -\$2,232,733.50 en la contabilidad ID-10438, lo cual, duplica lo registrado con la póliza PN1-DR-23/05-2024 por un importe de -\$4,680,832.00, como se visualiza a continuación:</p> <p><b>5-5-01-13-0026 MOCHILAS O MORRALES, CENTRALIZADO</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <thead> <tr> <th style="width: 8%;">Periodo de la Oper</th> <th style="width: 10%;">Tipo de Póliza</th> <th style="width: 5%;">Su btipo de</th> <th style="width: 5%;">Número de</th> <th style="width: 10%;">Fecha de Registro</th> <th style="width: 5%;">Fecha de Ope</th> <th style="width: 10%;">Conce ntrador a</th> <th style="width: 5%;">Id. Conce ntrador a</th> <th style="width: 5%;">Céd ula de Pror</th> <th style="width: 10%;">Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Periodo de la Oper	Tipo de Póliza	Su btipo de	Número de	Fecha de Registro	Fecha de Ope	Conce ntrador a	Id. Conce ntrador a	Céd ula de Pror	Cargo											<p><b>5_C1_PVEM_SO</b></p> <p>El sujeto obligado reporta saldos contrarios a la naturaleza de un gasto en sus registros contables por -\$4,680,826.13</p> <p><b>En acatamiento a la sentencia a SG-RAP-59/2024</b>, del análisis a la cédula</p>		
Periodo de la Oper	Tipo de Póliza	Su btipo de	Número de	Fecha de Registro	Fecha de Ope	Conce ntrador a	Id. Conce ntrador a	Céd ula de Pror	Cargo														

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID										1		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>										<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b> <b>Anexo R-1 PVEM_SO</b>		
ació n		Póli za	Póli za		raci ón			rate o		de prorateo 9938 quedó con estatus "CANCELADO" en vez de "CANCELADO" por el SIF, que derivó del saldo contrario a la naturaleza del gasto por \$4,680,832.00, por lo que la observación quedó sin efectos.		
1	NORMAL	DR	17	28/05/2024	25/05/2024				\$4,680,832.00			
1	NORMAL	DR	23	30/05/2024	27/05/2024	LOCAL SONORA	10438	9938	- \$4,680,832.00			
1	CORRECCIÓN	DR	5	19/06/2024	29/05/2024	LOCAL SONORA	10438	16824	- \$2,448,098.50			
1	CORRECCIÓN	DR	6	19/06/2024	29/05/2024	LOCAL SONORA	10438	16825	- \$2,232,733.50			
TOTAL de Cargos									- \$4,680,832.00			
Movimientos contables realizados en el SIF:												
1. Cargo al gasto de campaña (5-5-00-00-0000) contra ingresos por transferencias (4-4-00-00-0000) en póliza PN1-DR-17/05-2024 de la cuenta concentradora.												
 												
ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: SONORA PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 10438												
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 17 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO												
FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2024 15:16 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 25/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES TOTAL CARGO: \$ 4,680,832.00 TOTAL ABONO: \$ 4,680,832.00												
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL SERVICIOS Y SUMINISTROS MAXTI S.A. DE C.V. MOCHILA												
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO		CARGO	ABONO							
5501130026	MOCHILAS O MORRALES, CENTRALIZADO	EGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL SERVICIOS Y SUMINISTROS MAXTRES, S.A. DE C.V. MOCHILA		\$ 4,680,832.00	\$ 0.00							
4404020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE	EGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL SERVICIOS Y SUMINISTROS MAXTRES, S.A. DE C.V. MOCHILA		\$ 0.00	\$ 4,680,832.00							



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	1
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b> <b>Anexo R-1_PVEM_SO</b>
<p>respectivamente, que reemplaza las operaciones realizadas con la cédula de prorrateo 9938.</p>  <p>De la nueva distribución de los gastos en las cédulas de prorrateo 16824 y 16805, las cuales se encuentran con estatus “ACTIVO”, en las contabilidades de las candidaturas se reporta el registro de los gastos por \$4,680,832.00.</p> <p>Por lo anterior, de las aclaraciones presentadas por el partido y al reportar con Ticket “INC0003781832” la cancelación de la cédula de prorrateo con folio 9938 misma que se encuentra con estatus de “CANCELANDO” en vez de “CANCELADO” por el SIF, que derivó del saldo contrario a la naturaleza del gasto por \$4,680,832.00, <b>la observación quedó sin efectos.</b></p> <p>Los gastos cancelados de la cédula de prorrateo 9938, se disminuyen del tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo II_PP_SO</b>, columna M “Ajustes o reclasificaciones” y <b>Anexo II_CC_PVEM_SO</b>.</p>	

ID	10
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b> <b>Anexo R-1_PVEM_SO</b>
<p><b>Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet</b></p> <p><i>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.10.2</b> del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</i></p>	<p>(...)</p> <p><i>Por lo que hace a este punto se aclara lo siguiente: en relación al ticket id del anexo de referencia marcado en la columna D, el id 218952 se encuentra en la contabilidad 22078, en las pólizas EG_1_P1CORR Y DR_4_P1CORR; lo que respecta a los diversos tickets ID corresponden al PARTIDO MORENA. Por lo que se solicita evaluar la información proporcionada por los demás partidos pertenecientes a la candidatura común.</i></p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	10
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del <b>Anexo 3.5.10.2</b>, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.</i></li> <li>• <i>Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del <b>Anexo 3.5.10.2</b>, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.</i></li> </ul> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>- <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i></li> <li>- <i>Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>- <i>Los avisos de contratación respectivos.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></li> </ul>	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	10
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b> <b>Anexo R-1_PVEM_SO</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>- <i>En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>- <i>En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</i></li> <li>- <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></li> <li>- <i>La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.</i></li> <li>- <i>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.</i></li> <li>- <i>La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.</i></li> <li>- <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>- <i>En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</i></li> <li>- <i>La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</i></li> <li>- <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</i></li> <li>- <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul>	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	10		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO		
<p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</i></p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que manifiesta que en relación al ticket id del anexo de referencia marcado en la columna D, el id 218952 se encuentra en la contabilidad 22078, en las pólizas EG_1_P1CORR Y DR_4_P1CORR; lo que respecta a los diversos tickets ID corresponden al Partido Morena, esta autoridad realizó la revisión y constató la falta de documentación probatoria que ampare los hallazgos observados; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 20_PVEM_SO</b> del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; en su caso, recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 20_PVEM_SO</b> del presente Dictamen,</p>	<p><b>5_C4_PVEM_SO</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de <b>\$29,516.70</b> correspondientes a las candidaturas comunes.</p> <p><b>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-59/2024, el monto involucrado al PVEM conforme a los porcentajes de las aportaciones que realizó queda de la siguiente manera:</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	10		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO		
<p>esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que no cuentan con las de características físicas y técnicas que brinden un beneficio evidente al sujeto obligado; por tal razón, en este punto la observación quedó <b>sin efectos</b>.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 20_PVEM_SO</b> del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en</p>	<p>en internet de campaña por un monto de <b>\$11,800.72</b> correspondientes a las candidaturas comunes.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	10		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO		
<p>materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>• De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 31 hallazgos por concepto de publicidad pagada y pautaado, edición y producción de video, edición de imagen profesional, y elementos para eventos valuados en \$29,516.70; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	10																					
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b> <b>Anexo R-1_PVEM_SO</b>																					
<p>del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el <b>Anexo 21_PVEM_SO</b>.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 22_PVEM_SO</b></p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_PVEM_SO</b></p> <p><b>Candidaturas comunes</b></p> <p>Ahora bien, la cantidad de \$29,516.70 corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th style="text-align: center;">Consecutivo</th> <th style="text-align: center;">Sujeto obligado</th> <th style="text-align: center;">Monto por reconocer</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>Morena</td> <td style="text-align: right;">\$10,636.77</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>Partido del Trabajo</td> <td style="text-align: right;">\$5,251.70</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td>Partido Verde Ecologista de México</td> <td style="text-align: right;">\$11,800.72</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td>Nueva Alianza Sonora</td> <td style="text-align: right;">\$1,324.19</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td> <td>Partido Encuentro Solidario Sonora</td> <td style="text-align: right;">\$503.31</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>Total</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$29,516.70</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 22_PVEM_SO</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará</p>	Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer	1	Morena	\$10,636.77	2	Partido del Trabajo	\$5,251.70	3	Partido Verde Ecologista de México	\$11,800.72	4	Nueva Alianza Sonora	\$1,324.19	5	Partido Encuentro Solidario Sonora	\$503.31	<b>Total</b>		<b>\$29,516.70</b>	
Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer																				
1	Morena	\$10,636.77																				
2	Partido del Trabajo	\$5,251.70																				
3	Partido Verde Ecologista de México	\$11,800.72																				
4	Nueva Alianza Sonora	\$1,324.19																				
5	Partido Encuentro Solidario Sonora	\$503.31																				
<b>Total</b>		<b>\$29,516.70</b>																				

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	10		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO		
<p>al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_PVEM_SO</b>.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>			

ID	11		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO		
<p><i>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local,</i></p>	<p>(...)</p> <p><i>Por lo que hace a este punto se aclara lo siguiente: en relación al ticket id del anexo de referencia marcado en la columna D, el id 227063 se encuentra en la contabilidad 22139. En este sentido del caso concreto del citado ticket id cabe resaltar que no se encuentra la candidata Claudia Sheinbaum, tampoco se advierte la</i></p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	11
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b> <b>Anexo R-1 PVEM_SO</b>
<p>como se detalla en el <b>Anexo 3.5.10.A</b> del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del <b>Anexo 3.5.10.A</b>, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local.</li> <li>• Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del <b>Anexo 3.5.10.A</b>, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.</li> <li>• De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del <b>Anexo 3.5.10.A</b>, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.</li> </ul> <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la</li> </ul>	<p>presencia de la candidata a senaduría federal, por tanto, no asiste la razón en deber incluir a estas últimas 2 candidatas al gasto, toda vez que únicamente corresponden al candidato Samuel Borbón. Además, que debe considerarse que la candidata a senaduría no pertenece a la candidatura común y por lo tanto no es posible siquiera poder impactarla; lo que respecta a los diversos tickets ID están reportados por los demás sujetos obligados inscritos en la candidatura común. Por lo que se solicita evaluar la información proporcionada por los demás partidos pertenecientes a la candidatura común.</p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	11
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO
<p><i>leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</li> <li>- Los avisos de contratación respectivos.</li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</li> <li>- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</li> </ul> <p><i>-En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</i></p> <p><i>-Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.</li> <li>- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.</li> <li>- La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.</li> <li>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> </ul>	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	11		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO		
<p>- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</p> <p>- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</p> <p>- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta manifiesta que ninguno de los hallazgos observados pertenecen al Partido Verde Ecologista de México ya que el manejo de los recursos pertenece a otras organizaciones políticas, no obstante lo anterior al haber postulado diversas candidaturas bajo la figura de candidatura común con los partidos PT, Morena, Nueva Alianza y PES Sonora y en relación al ticket id del anexo de referencia marcado en la columna D, el id 227063 se encuentra en la contabilidad 22139, únicamente corresponden al candidato Samuel Borbón, y por lo que respecta a los demás tickets están reportados por los demás partidos de la candidatura común; esta autoridad realizó la revisión y constató aun cuando menciona que</p>	<p><b>5_C5_PVEM_SO</b></p> <p>Se dará seguimiento a las cifras determinadas en los dictámenes de los sujetos obligados a nivel Federal y las cifras determinadas por el prorrateo serán consideradas para el tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.</p> <p><b>5_C5 BIS_PVEM_SO</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el</p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	11		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO		
<p>agregó la documentación en la contabilidad señalada y que los demás corresponden a los demás partidos de la candidatura común, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 22 BIS_PVEM_SO</b> del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contratos, recibos de aportación, muestras fotográficas y anexos técnicos,, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida.</b></p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) y (3) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 22 BIS_PVEM_SO</b> del presente Dictamen, esta autoridad detectó que dichos gastos fueron reportados en la contabilidad de Morena del ámbito federal, por lo que respecto a estos hallazgos la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 22 BIS_PVEM_SO</b> del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (4) de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p>	<p>SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$34,770.54.</p> <p><b>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-59/2024, el monto involucrado al PVEM conforme a los porcentajes de las aportaciones que realizó queda de la siguiente manera:</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$10,034.91</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	11		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO		
<p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instragram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> </ul>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	11																					
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b> <b>Anexo R-1_PVEM_SO</b>																					
<ul style="list-style-type: none"> <li>De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 38 hallazgos valuados en <b>\$138,220.77</b>; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que <b>\$103,450.23</b> corresponden al ámbito federal y <b>\$34,770.54</b> al ámbito local, como se detalla en el <b>Anexo 22 TER_PVEM_SO</b></p> <p>Ahora bien, la cantidad de \$34,770.54 corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th>Consecutivo</th> <th>Sujeto obligado</th> <th>Monto por reconocer</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>Morena</td> <td style="text-align: right;">\$20,166.07</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>Nueva Alianza Sonora</td> <td style="text-align: right;">\$670.31</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td>Partido del Trabajo</td> <td style="text-align: right;">\$3,445.99</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td>Partido Encuentro Solidario</td> <td style="text-align: right;">\$452.25</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td> <td>Partido Verde Ecologista de México</td> <td style="text-align: right;">\$10,034.91</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>Total</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$34,770.54</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 22 QUATER_PVEM_SO</b></p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará</p>	Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer	1	Morena	\$20,166.07	2	Nueva Alianza Sonora	\$670.31	3	Partido del Trabajo	\$3,445.99	4	Partido Encuentro Solidario	\$452.25	5	Partido Verde Ecologista de México	\$10,034.91	<b>Total</b>		<b>\$34,770.54</b>	
Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer																				
1	Morena	\$20,166.07																				
2	Nueva Alianza Sonora	\$670.31																				
3	Partido del Trabajo	\$3,445.99																				
4	Partido Encuentro Solidario	\$452.25																				
5	Partido Verde Ecologista de México	\$10,034.91																				
<b>Total</b>		<b>\$34,770.54</b>																				

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	11		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO		
<p>al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_PVEM_SO</b>.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>			

ID	13		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO		
<p><b>Visitas de Verificación</b></p> <p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de</i></p>	<p>(...)</p> <p><i>Por lo que hace a este punto se aclara lo siguiente: en relación al ticket id del anexo de referencia marcado en la columna D, el id 213799 se encuentra en el prorratio 5713 de la contabilidad concentradora; así mismo el ID 181570 se encuentra registrado en la contabilidad</i></p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	13
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b> <b>Anexo R-1 PVEM_SO</b>
<p><i>campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.21</b> del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del <b>Anexo 3.5.21</b>, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.</i></li> <li>• <i>Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del <b>Anexo 3.5.21</b>, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.</i></li> </ul> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>• <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i></li> <li>• <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>• <i>Los avisos de contratación respectivos.</i></li> </ul>	<p><i>21517 dentro de la póliza de diario número 26 del primer periodo de corrección. Así mismo lo que respecta a los diversos tickets ID restantes corresponden al PARTIDO MORENA. Por lo que se solicita evaluar la información proporcionada por los demás partidos pertenecientes a la candidatura común.</i></p> <p><i>(...)</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	13
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO
<p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>· <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>· <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En caso de donaciones,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>· <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></li> </ul> <p><i>En caso de comodatos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>· <i>En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</i></li> <li>· <i>La evidencia fotográfica de los gastos</i></li> <li>- <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</i></li> <li>· <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105,</i></p>	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

<b>ID</b>	<b>13</b>		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b> <b>Anexo R-1_PVEM_SO</b>		
106, 107, 126, 127, 204, 218, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.			
<b>ANÁLISIS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA CONCRETA</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</b>
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que durante el periodo de campaña no se realizaron gastos relacionados con las visitas; de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 23_PVEM_SO</b> del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en comprobante fiscal digital, XML, contrato de prestación de servicio, muestra, anexo técnico y/o relación detallada y recibo de aportación en los casos correspondientes, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 23_PVEM_SO</b> del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión, en los cuales no se observó que el sujeto obligado haya participado con el uso de la voz, o bien fueron eventos a los cuales fueron invitados y no se encontró propaganda que lo vincule de manera directa; por tal razón, en este punto la observación quedó <b>sin efectos</b>.</p>	<p><b>5_C6_PVEM_SO</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en las visitas de verificación por un monto de <b>\$164,113.18</b> correspondientes a las candidaturas comunes.</p> <p><b>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-59/2024, el monto involucrado al PVEM conforme a los porcentajes de las aportaciones que realizó queda de la siguiente manera:</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en las visitas de verificación por un monto de <b>\$65,896.48</b> correspondientes a las candidaturas comunes.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	13		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO		
<p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 23_PVEM_SO</b> del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>• De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores</li> </ul>	<p>y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID	13																	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO																	
<p>eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 37 hallazgos por concepto de artistas, cantantes-grupos musicales, drones, quipo de sonido, equipo de cómputo, Inmueble, pantalla TV, Pantalla fijas, Planta de luz, sillas y mesas, templetos y escenarios, y transporte de personal valuados en \$164,113.18; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el <b>Anexo 24_PVEM_SO</b>.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 25_PVEM_SO</b></p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_PP_SO</b></p> <p><b>Candidaturas comunes</b></p> <p>Ahora bien, la cantidad de \$164,113.18 corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th>Consecutivo</th> <th>Sujeto obligado</th> <th>Monto por reconocer</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>Morena</td> <td style="text-align: right;">\$43,164.13</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>Nueva Alianza Sonora</td> <td style="text-align: right;">\$27,723.30</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td>Partido del Trabajo</td> <td style="text-align: right;">\$23,546.57</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td>Partido Encuentro</td> <td style="text-align: right;">\$3,782.69</td> </tr> </tbody> </table>	Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer	1	Morena	\$43,164.13	2	Nueva Alianza Sonora	\$27,723.30	3	Partido del Trabajo	\$23,546.57	4	Partido Encuentro	\$3,782.69			
Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer																
1	Morena	\$43,164.13																
2	Nueva Alianza Sonora	\$27,723.30																
3	Partido del Trabajo	\$23,546.57																
4	Partido Encuentro	\$3,782.69																

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

ID			13		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024			Respuesta Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO		
	Solidario Sonora				
5	Partido Verde Ecologista de México	\$65,896.48			
<b>Total</b>		<b>\$164,113.18</b>			
<p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 25_PVEM_SO</b></p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_PP_SO</b></p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>					

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

<b>ID</b>	<b>13</b>
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/27220/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	<b>Respuesta</b> Escrito Núm. PVEM-SON/FIN-0021/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Anexo R-1_PVEM_SO

<b>Observación</b>		<b>37</b>																																																													
<b>ANÁLISIS</b>		<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA CONCRETA</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</b>																																																											
<p><b>Rebase de tope de gastos de campaña</b></p> <p>De la revisión a los gastos reportados y no reportados, de las candidaturas que integraron candidatura común, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, como se indica a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 8%;">Sujeto Obligado</th> <th style="width: 8%;">Candidatura</th> <th style="width: 8%;">Presidencia municipal</th> <th style="width: 8%;">Gastos reportados</th> <th style="width: 8%;">Gastos no reportados</th> <th style="width: 8%;">Total de Gastos</th> <th style="width: 8%;">Tope de gastos</th> <th style="width: 8%;">Diferencia</th> <th style="width: 8%;">%</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <th style="text-align: center;">A</th> <th style="text-align: center;">B</th> <th style="text-align: center;">C=A+B</th> <th style="text-align: center;">D</th> <th style="text-align: center;">E=D-C</th> <td></td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Morena</td> <td>Edna Patricia Serrano Peña</td> <td>BANAMICHI</td> <td style="text-align: right;">\$18,129.36</td> <td style="text-align: right;">\$0.00</td> <td style="text-align: right;">\$18,129.36</td> <td rowspan="5" style="text-align: center; vertical-align: middle;">\$282,546.26</td> <td rowspan="5" style="text-align: center; vertical-align: middle;">-\$47,985.14</td> <td rowspan="5" style="text-align: center; vertical-align: middle;">116.98%</td> </tr> <tr> <td>NAS</td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">272,168.21</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">272,168.21</td> </tr> <tr> <td>PT</td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">10,192.64</td> <td style="text-align: right;">0.72</td> <td style="text-align: right;">10,193.36</td> </tr> <tr> <td>PES</td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">77.40</td> <td style="text-align: right;">77.40</td> </tr> <tr> <td>PVEM</td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">29,963.07</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">29,963.07</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">\$330,531.40</td> <td style="text-align: center;">\$282,546.26</td> <td style="text-align: center;">-\$47,985.14</td> <td style="text-align: center;">116.98%</td> </tr> </tbody> </table> <p>El detalle de los gastos reportados y no reportados se indica en el <b>Anexo II_PVEM_SO, Anexo II A_PVEM_SO y II CC_PVEM_SO</b>, del presente dictamen.</p>		Sujeto Obligado	Candidatura	Presidencia municipal	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total de Gastos	Tope de gastos	Diferencia	%				A	B	C=A+B	D	E=D-C		Morena	Edna Patricia Serrano Peña	BANAMICHI	\$18,129.36	\$0.00	\$18,129.36	\$282,546.26	-\$47,985.14	116.98%	NAS			272,168.21	0.00	272,168.21	PT			10,192.64	0.72	10,193.36	PES			0.00	77.40	77.40	PVEM			29,963.07	0.00	29,963.07						\$330,531.40	\$282,546.26	-\$47,985.14	116.98%	<p><b>5_C20_PVEM_SO</b></p> <p>El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$2,755.93</p> <p>Por lo anterior, se considera dar vista al Tribunal Estatal Electoral Sonora para lo que en derecho corresponda.</p> <p><b>En acatamiento a la sentencia SG-</b></p>	<p>Rebase del tope de gastos de campaña</p> <p>Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIP E.</p>
Sujeto Obligado	Candidatura	Presidencia municipal	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total de Gastos	Tope de gastos	Diferencia	%																																																							
			A	B	C=A+B	D	E=D-C																																																								
Morena	Edna Patricia Serrano Peña	BANAMICHI	\$18,129.36	\$0.00	\$18,129.36	\$282,546.26	-\$47,985.14	116.98%																																																							
NAS			272,168.21	0.00	272,168.21																																																										
PT			10,192.64	0.72	10,193.36																																																										
PES			0.00	77.40	77.40																																																										
PVEM			29,963.07	0.00	29,963.07																																																										
					\$330,531.40	\$282,546.26	-\$47,985.14	116.98%																																																							

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Observación					37 Respuesta		
De acuerdo con el porcentaje de aportación de financiamiento público otorgado por los partidos integrantes de la candidatura común, el monto de rebase que le corresponde a cada partido, se detalla a continuación:					<b>RAP-59/2024, el monto involucrado no se modifica.</b>		
Sujeto Obligado	Financiamiento total transferido por los partidos participantes de Candidatura Común.	Factor	Importe del Rebase	Importe a considerar para sanción			
Morena	18,129.36	6.21%	\$47,985.14	2,979.88			
NAS	232,138.34	79.51%		38,152.98			
PT	10,192.64	3.49%		1,674.68			
PES	1,522.95	0.52%		254.32			
PVEM	29,963.07	10.26%		4,923.28			
<b>Total</b>	<b>\$291,946.36</b>	<b>100.00%</b>		<b>\$47,985.14</b>			
Con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia correspondiente a la candidatura que rebaso el tope de gastos de campaña se notificó a través del SIF, el siguiente oficio:							
Consecutivo	Candidatura	Número de oficio	Fecha de notificación				
1	Edna Patricia Serrano Peña	INE/UTF/DA/35071/2024	15 de julio de 2024.				
Se le otorgaron 2 días para presentar la documentación o aclaraciones correspondientes, venciendo el plazo para dar contestación el 17 de julio del año en curso. Mediante escrito de respuesta de la candidata y del PVEM en el estado de Sonora, manifestó lo siguiente:							
Candidata Edna Patricia Serrano Peña							
“(…)							
<i>Siendo que el derecho a votar y ser votado son bienes jurídicos tutelados ampliamente por la materia electoral, defendidos y garantizados no solo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino en las autoridades administrativas electorales, entendiéndose estas como el Instituto Nacional Electoral y los OPLES, a través de sus diversas áreas, esa Unidad Técnica de Fiscalización no puede adelantarse a una posible imposición de sanción por rebase de tope de gastos de campaña de la suscrita, pues, bajo el principio de legalidad, conforme a los plazos de fiscalización nos encontramos en la etapa intermedia respecto a la presentación del Dictamen Consolidado ante el Consejo General del INE y su aprobación por parte de la autoridad mencionada, por lo que aún no adquiere el carácter de firme y se encuentra sujeto a modificaciones, observación, adiciones e inclusive a su aprobación misma.</i>							

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

	37		
Observación	Respuesta		
<p><i>Aunado a ello, no resultaría proporcional pretender imponer alguna sanción por un supuesto rebase al tope de gastos de campaña, cuando, en todo momento se observaron los principios que rigen la materia electoral, reportando de manera transparente y veraz todos los gastos realizados por la suscrita durante su campaña.</i></p> <p><i>Finalmente, de la manera más atenta se solicita a esa Autoridad que haga prevalecer los principios de exhaustividad y certeza, revisando la totalidad de los gastos reportados en beneficio de la campaña de la suscrita, y desestime todos aquellos que considera no fueron debidamente reportados, aunado a que debe considerar que, por un error humano como en la carga de evidencias o incluso un error o falta de cuidado y exhaustividad de esa autoridad al revisar la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización, no es procedente sancionar al suscrito, pues sería tanto como coartar mi derecho a ser votado y el de la ciudadanía al votar y poder elegir a sus representantes.”</i></p> <p>PVEM “(…)</p> <p><i>En la contabilidad con folio 22067 corresponde al Partido Verde Ecologista de México para la candidatura al cargo a presidente municipal de Banamichi, Sonora del proceso electoral 2023-2024, en fecha de operación 27 de mayo de 2024 se generó la póliza de diario número dos del periodo normal uno producto de la cedula de prorratio folio 9938. Sin embargo, este contenía un error en el tipo de distribución y durante el proceso de corrección se intentó cancelar, pero considerando la intermitencia del portal del Sistema Integral de Fiscalización, no fue posible.</i></p> <p><i>Por ello se notificó a Dirección de Programación Nacional en los mecanismos de atención y como resultado de las pruebas se levantó el Ticket “INC0003781832”, ya que en el Sistema no se tuvo la posibilidad de hacer la cancelación de la distribución. lo que llevo a dejar sin cancelar un gasto por \$9,655.01 (nueve mil quinientos sesenta y cinco 01/100 M.N.)</i></p> <p>(…)”</p> <p>Considerando la respuesta de los sujetos obligados, se concluye lo siguiente:</p> <p>Del análisis a lo manifestado por la candidata que el Dictamen se encontraba sujeto a modificaciones, el PVEM dio respuesta señalando que lo reportado en la póliza PN1-DR-2/05-2024 duplica lo registrado con la póliza PC-DR-4/6-2024, de su verificación se constató su dicho, por lo que se dejó sin efectos un importe de \$9,655.01.</p> <p>Por lo antes expuesto, se observa que subsiste el rebase de tope de gastos de campaña, como se detalla en el siguiente cuadro:</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Observación									37																																	
									Respuesta																																	
Suje to Obligado	Candi datura	Presid encia munic ipal	Gasto s report ados	Gasto s no report ados	Total de Gasto s	Tope de gasto s	Difer encia	%																																		
			A	B	C=A+ B	D	E=D- C																																			
More na	Edna Patricia Serrano Peña	BANA MICHI	\$18,129.36	\$0.00	\$18,129.36																																					
NAS			272,168.21	0.00	272,168.21																																					
PT			10,192.64	0.72	10,193.36	\$282,546.26	\$38,330.13	113.57%																																		
PES			0	77.4	77.4																																					
PVE M			20,308.06	0.00	20,308.06																																					
					<b>\$320,798.27</b>	<b>\$78.12</b>	<b>\$320,876.39</b>	<b>\$282,546.26</b>	<b>\$38,330.13</b>	<b>113.57%</b>																																
<p>De acuerdo con el porcentaje de aportación de financiamiento público otorgado por los partidos integrantes de la candidatura común, el monto de rebase que le corresponde a cada partido, se detalla a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Sujeto Obligado</th> <th style="text-align: center;">Financiamiento total transferido por los partidos participantes de Candidatura Común.</th> <th style="text-align: center;">Factor</th> <th style="text-align: center;">Importe del Rebase</th> <th style="text-align: center;">Importe a considerar para sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Morena</td> <td style="text-align: right;">18,129.36</td> <td style="text-align: right;">6.42%</td> <td rowspan="6" style="text-align: center; vertical-align: middle;">\$38,330.13</td> <td style="text-align: right;">2,460.79</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">NAS</td> <td style="text-align: right;">232,138.34</td> <td style="text-align: right;">82.23%</td> <td style="text-align: right;">31,518.87</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">PT</td> <td style="text-align: right;">10,192.64</td> <td style="text-align: right;">3.61%</td> <td style="text-align: right;">1,383.72</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">PES</td> <td style="text-align: right;">1,522.95</td> <td style="text-align: right;">0.55%</td> <td style="text-align: right;">210.82</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">PVEM</td> <td style="text-align: right;">20,308.06</td> <td style="text-align: right;">7.19%</td> <td style="text-align: right;">2,755.93</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>Total</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$282,291.35</b></td> <td style="text-align: right;"><b>100.00%</b></td> <td></td> <td style="text-align: right;"><b>38,330.13</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-59/2024, el monto involucrado no se modifica, derivado a que el monto duplicado por \$9,655.01 de la conclusión 5_C1_PVEM_SO, se disminuyó derivado de la garantía de audiencia de la candidatura.</p>												Sujeto Obligado	Financiamiento total transferido por los partidos participantes de Candidatura Común.	Factor	Importe del Rebase	Importe a considerar para sanción	Morena	18,129.36	6.42%	\$38,330.13	2,460.79	NAS	232,138.34	82.23%	31,518.87	PT	10,192.64	3.61%	1,383.72	PES	1,522.95	0.55%	210.82	PVEM	20,308.06	7.19%	2,755.93	<b>Total</b>	<b>\$282,291.35</b>	<b>100.00%</b>		<b>38,330.13</b>
Sujeto Obligado	Financiamiento total transferido por los partidos participantes de Candidatura Común.	Factor	Importe del Rebase	Importe a considerar para sanción																																						
Morena	18,129.36	6.42%	\$38,330.13	2,460.79																																						
NAS	232,138.34	82.23%		31,518.87																																						
PT	10,192.64	3.61%		1,383.72																																						
PES	1,522.95	0.55%		210.82																																						
PVEM	20,308.06	7.19%		2,755.93																																						
<b>Total</b>	<b>\$282,291.35</b>	<b>100.00%</b>			<b>38,330.13</b>																																					

(...)”.

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-RAP-59/2024.

**7. Modificaciones a la Resolución INE/CG2003/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-59/2024.**

“(…)

**23. Capacidad económica de los Partidos Políticos.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG07/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
(...)	(...)
Partido Verde Ecologista de México	\$ 10,371,275
(...)	(...)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Sonora.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de julio 2024	Montos por saldar	Total
1	Verde Ecologista de México	INE/CG579/2022	\$ 362,748.55	\$ -	\$ 362,748.55	\$ 362,748.55
		INE/CG734/2022	\$ 60.00	\$ -	\$ 60.00	\$ 60.00
		INE/CG633/2023	\$ 165,474.63	\$ -	\$ 165,474.63	\$ 165,474.63

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

(...)

### **34.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Sonora se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

**a) 2** Faltas de carácter formal: conclusiones **5\_C14\_PVEM\_SO** y **5\_C16\_PVEM\_SO**

**b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión (...)

**c) 5** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), **5\_C4\_PVEM\_SO**, **5\_C5 BIS\_PVEM\_SO**, **5\_C6\_PVEM\_SO** y (...)

**d) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión (...)

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 37, 41, 143 bis, numeral 2, 261 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>	
<b>5_C14_PVEM_SO</b>	El sujeto obligado informó 161 eventos con el estatus "Cancelado", que excedió el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse.
<b>5_C16_PVEM_SO</b>	El sujeto obligado presentó 29 avisos de contratación extemporáneos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>1</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>2</sup>, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2</sup> Al respecto, véase el considerando denominado "Plazos para fiscalización" de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

*obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>4</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>5</sup>**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que

---

<sup>3</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

**A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción<sup>6</sup>

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
5_C14_PVEM_SO El sujeto obligado informó 161 eventos con el estatus “Cancelado”, que excedió el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse.	Acción
5_C16_PVEM_SO El sujeto obligado presentó 29 avisos de contratación extemporáneos.	Acción

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número **(1)**.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Sonora.

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados<sup>7</sup>.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 37, 41, 143 bis, numeral 2, 261 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida

---

<sup>7</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

<sup>8</sup> Mismos que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del ente obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>9</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusiones 5 C14 PVEM SO y 5 C16 PVEM SO**

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas tres faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México** es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro<sup>11</sup>**, cuyo monto equivale **\$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>10</sup> *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>11</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

(...)

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
<b>5_C4_PVEM_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$11,800.72 correspondientes a las candidaturas comunes.	<b>\$11,800.72</b>
<b>5_C5 BIS_PVEM_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$10,034.91.	<b>\$10,034.91</b>
<b>5_C6_PVEM_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en las visitas de verificación por un monto de \$65,896.48 correspondientes a las candidaturas comunes.	<b>\$65,896.48</b>
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>12</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó

<sup>12</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>13</sup>, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

---

<sup>13</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>15</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>16</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

---

<sup>14</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>15</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>16</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** *Tipo de infracción (acción u omisión).*
- b)** *Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.*
- c)** *Comisión intencional o culposa de la falta.*
- d)** *La trascendencia de las normas transgredidas.*
- e)** *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.*
- f)** *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*
- g)** *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

**A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

*Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión<sup>17</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.*

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
(...)	(...)
<b>5_C4_PVEM_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$11,800.72 correspondientes a las candidaturas comunes.	<b>\$11,800.72</b>
<b>5_C5 BIS_PVEM_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$10,034.91.	<b>\$10,034.91</b>

<sup>17</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>5_C6_PVEM_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en las visitas de verificación por un monto de \$65,896.48 correspondientes a las candidaturas comunes.	<b>\$65,896.48</b>
(...)	(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Sonora.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>18</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

---

<sup>18</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>19</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>20</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>21</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

<sup>20</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>21</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión (...)**

(...)

### **Conclusión 5 C4 PVEM SO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A.

---

1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

*CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,800.72 (once mil ochocientos pesos 72/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>23</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>23</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$11,800.72 (once mil ochocientos pesos 72/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$11,800.72 (once mil ochocientos pesos 72/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,800.72 (once mil ochocientos pesos 72/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Conclusión 5 C5 BIS PVEM SO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,034.91. (diez mil treinta y cuatro pesos 91/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>24</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$10,034.91. (diez mil treinta y cuatro pesos 91/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$10,034.91. (diez mil treinta y cuatro pesos 91/100 M.N.)**.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>25</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10, 034.91. (diez mil treinta y cuatro pesos 91/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Conclusión 5 C6 PVEM SO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$65,896.48 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>26</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$65,896.48 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$65,896.48 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.)**.<sup>27</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por**

---

<sup>26</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>27</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,896.48 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Conclusión (...)**

(...)"

**8.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo QUINTO, para quedar de la manera siguiente:

"(...)

**RESUELVE**

(...)

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones siguientes:

**a) 2** Faltas de carácter formal: Conclusiones **5\_C14\_PVEM\_SO** y **5\_C16\_PVEM\_SO**

Una multa de **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.)**.

**b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión (...)

(...)

**c) 5** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión (...), **5\_C4\_PVEM\_SO, 5\_C5 BIS\_PVEM\_SO, 5\_C6\_PVEM\_SO** y (...)

(...)

**Conclusión 5 C4 PVEM SO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$11,800.72 (once mil ochocientos pesos 72/100 M.N.)**.

**Conclusión 5 C5 BIS PVEM SO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$10, 034.91. (diez mil treinta y cuatro pesos 91/100 M.N.)**.

**Conclusión 5 C6 PVEM SO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$65,896.48 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.)**.

**Conclusión (...)**

(...)"

**9.** Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG2003/2024** al Partido Verde Ecologista de México, en su Resolutivo **QUINTO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido político	Resolución INE/CG2003/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Verde Ecologista de México	5_C1_PVEM_SO	No aplica	<p><b>a) 3</b> Faltas de carácter formal: Conclusiones <b>5_C1_PVEM_SO</b>, <b>5_C14_PVEM_SO</b> y <b>5_C16_PVEM_SO</b></p> <p>La sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar</p>	5_C1_PVEM_SO  (Quedó sin efectos)	No aplica	<p><b>a) 2</b> Faltas de carácter formal: Conclusiones <b>5_C14_PVEM_SO</b> y <b>5_C16_PVEM_SO</b></p> <p>La sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

Partido político	Resolución INE/CG2003/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas tres faltas formales, lo que implica una sanción consistente en <b>30 (treinta)</b> Unidades de Medida y Actualización dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta siete pesos 10/100 M.N.)</b> .			Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas tres faltas formales, lo que implica una sanción consistente en <b>20 (veinte)</b> Unidades de Medida y Actualización dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.)</b> .
Partido Verde Ecologista de México	<b>5_C4_PVEM_SO</b>	<b>\$29,516.70</b>	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, <b>hasta alcanzar la cantidad de \$29,516.70 (veintinueve mil quinientos dieciséis pesos 70/100 M.N.)</b>	<b>5_C4_PVEM_SO</b>	<b>\$11,800.72</b>	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, <b>hasta alcanzar la cantidad de \$11,800.72 (once mil ochocientos pesos 72/100 M.N.)</b> .
Partido Verde Ecologista de México	<b>5_C5 BIS_PVEM_SO</b>	<b>\$34,770.54</b>	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, <b>hasta alcanzar la cantidad de \$34,770.54. (treinta y cuatro mil setecientos setenta pesos 54/100 M.N.)</b>	<b>5_C5 BIS_PVEM_SO</b>	<b>\$10,034.91</b>	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, <b>hasta alcanzar la cantidad de \$10,034.91. (diez mil treinta y cuatro pesos 91/100 M.N.)</b> .
Partido Verde Ecologista de México	<b>5_C6_PVEM_SO</b>	<b>\$164,113.18</b>	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, <b>hasta alcanzar la cantidad de \$164,113.18 (ciento sesenta y cuatro mil ciento trece pesos 18/100 M.N.)</b>	<b>5_C6_PVEM_SO</b>	<b>\$65,896.48</b>	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, <b>hasta alcanzar la cantidad de \$65,896.48 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.)</b> .

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG2003/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG2001/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-59/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Sonora, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-59/2024**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**